

EXPEDIENTE: RR.SIP.2105/2012	Mario Sáenz Zambrana	FECHA 21/03/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Secretaría de Finanzas			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas y ORDENA que emita una nueva en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante la intervención de su Comité de Transparencia, desclasifique la información consistente en el cargo con el que cuentan las personas señaladas en el documental adjunto a la solicitud de información, y la proporcione al recurrente, a efecto de atender el requerimiento identificado con el numeral 1. <p>Con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información deberá proporcionarse preferentemente en la modalidad elegida (copia certificada), salvo que exista algún impedimento para tal efecto, caso en el cual deberá entregarse en otra modalidad, haciendo valer los motivos y fundamentos a que haya lugar.</p>			

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MARIO SÁENZ ZAMBRANA

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2105/2012

En México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2105/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mario Sáenz Zambrana, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de octubre de dos mil doce, a través sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0106000144312, el particular requirió en **copia certificada:**

*“... el cargo y la unidad o departamento al que se encuentran adscritas las siguientes personas (ver documento adjunto).
...” (sic)*

A su solicitud de información el particular adjuntó un escrito libre del veintiocho de septiembre de dos mil doce, el cual en su parte conducente refiere lo siguiente:

“... solicito me sea informada y otorgado copias certificadas sobre el cargo y la unidad o departamento al que se encuentran adscritas las siguientes personas en el periodo que señalan sus constancias al momento de la diligencia de visita domiciliaria el cual es:

<i>VISITADOR</i>	<i>CONSTANCIA No.</i>	<i>VIGENCIA</i>
<i>Monica Georgina Fraga Gutierrez</i>	<i>SF/UIFDF/CEVCE/0023/2012</i>	<i>01 de Enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2012</i>
<i>Ricardo Rodríguez Pozos</i>	<i>SF/UIFDF/CEVCE/0036/2012</i>	<i>31 de mayo de 2012 y del 01 de junio de 2012 al 30 de junio de 2012</i>
<i>Gerardo Goreti Echevarría García</i>	<i>SF/UIFDF/CEVCE/0029/2012</i>	<i>31 de mayo de 2012 y del 01 de junio de 2012 al 30 de junio de 2012</i>
<i>Davis Isaac Flores Jiménez</i>	<i>SF/UIFDF/CEVCE/0056/2012</i>	<i>31 de mayo de 2012 y del 01 de junio de 2012 al 30 de junio de 2012</i>



<i>Mayela Soto García</i>	<i>SF/UIFDF/CEVCE/0060/2012</i>	<i>31 de mayo de 2012 y del 01 de junio de 2012 al 30 de junio de 2012</i>
<i>Daniel López Rojo</i>	<i>SF/UIFDF/CEVCE/0028/2012</i>	<i>31 de mayo de 2012 y del 01 de junio de 2012 al 30 de junio de 2012</i>
<i>Jesús Durán Pacheco</i>	<i>SF/UIFDF/CEVCE/0033/2012</i>	<i>31 de mayo de 2012 y del 01 de junio de 2012 al 30 de junio de 2012</i>

...” (sic)

II. El veintisiete de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado remitió las siguientes documentales al particular para responder la solicitud de información:

- El oficio DHR/SNMP/2175/2012 del veintiséis de noviembre de dos mil doce, suscrito por la Subdirectora de Nóminas y Movimientos de Personal de la Secretaría de Finanzas, el cual señala:

“En atención a su oficio número SFDF/OIP/354/2012, anexo al presente me permito remitirle tres copias certificadas correspondientes a la respuesta emitida a la solicitud de información pública con el folio 0106000144312.

...” (sic)

- Copia certificada del oficio DRH/2492/2012 del diez de octubre de dos mil doce, suscrito por el Director General de Administración de la Secretaría de Finanzas, que en su parte conducente menciona:

“Sobre el particular, me permito informarle que ésta área a mi cargo es parcialmente competente de informar que Unidad o departamento al que se encuentran adscritas las personas siguientes:

<i>NOMBRE</i>	<i>UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ADSCRIPCIÓN</i>
<i>Monica Georgina Fraga Gutierrez</i>	<i>SF/UIF/DF/CEVCE/0023/2012</i>
<i>Ricardo Rodríguez Pozos</i>	<i>SF/UIF/DF/CEVCE/0036/2012</i>
<i>Gerardo Goretí Echevarría García</i>	<i>SF/UIF/DF/CEVCE/0029/2012</i>
<i>Davis Isaac Flores Jiménez</i>	<i>SF/UIF/DF/CEVCE/0056/2012</i>
<i>Mayela Soto García</i>	<i>SF/UIF/DF/CEVCE/0060/2012</i>



Daniel López Rojo	SF/UIF/DF/CEVCE/0028/2012
Jesús Durán Pacheco	SF/UIF/DF/CEVCE/0028/2012

...” (sic)

- Un oficio sin número del veintidós de octubre de dos mil doce, suscrito por el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera y dirigido al titular de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas.
- Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, celebrada el doce de octubre de dos mil doce, que en lo conducente refiere:

“Primero. Es procedente la clasificación de la información respecto de las solicitudes de información 0106000144312 y 0106000144412, observando los motivos y fundamentos expuestos en el PRIMER PUNTO del Orden de Día, como de ACCESO PARCIALMENTE RESTRINGIDO en su doble modalidad de RESERVADA en los siguientes términos:

MODALIDAD DE ACCESO RESTRINGIDO	FUNDAMENTO	TIEMPO DE RESE RVA	PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE SE RESTRINGE	AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN
RESERVADA	ARTÍCULO 37, FRACCIÓN III Y VIII DE LA LTAIPDF*	7 AÑOS	LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS CARGOS DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

**LTAIPDF. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL*

Se ordena a la Unidad Administrativa generar la respuesta para el solicitante informándole los términos en los que la información ha sido clasificada por el Comité de Transparencia, respuesta que debe de ser entregada a la OIP de esta dependencia para que esta a su vez la notifique al solicitante

Por lo que hace a la información referente a conocer la “... Unidad o departamento al que se encuentran adscritas las siguientes personas...”, se instruye a la Dirección General de Administración para que genere la parte de la solicitud que le corresponde atender y entregue dicha respuesta la OIP para que esta pueda notificarla a los solicitantes.

...” (sic)



III. El trece de diciembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta del Ente Obligado por lo siguiente:

- i. El Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas debía ser revocada en virtud de que la Licenciada Lilia García Galindo y el Maestro Eduardo Rovelo Pico, se ostentaban con cargos que no existían dentro de la estructura orgánica del Ente Obligado, por lo que su actuación era ilegal.
- ii. En ningún momento había entorpecido las actuaciones del Ente Obligado, ya que desde el principio se mostró dispuesto a cooperar con las facultades que las leyes le conferían a las autoridades revisoras, aunado a que si se proporcionaba la información y documentales solicitadas no se impediría la recaudación de contribuciones.
- iii. En el presente asunto el procedimiento administrativo en materia aduanera ya había sido emitida una resolución en la que se determinó un crédito fiscal, con lo cual resultaba evidente que la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior había concluido dicho procedimiento y, en consecuencia, debía proporcionarse la información solicitada.
- iv. Pretendió interponer el recurso de revisión contra la falta de respuesta a un escrito presentado el treinta de octubre de dos mil doce.

IV. El dieciocho de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, únicamente en relación con la respuesta brindada por el Ente Obligado en atención a la solicitud de información con folio 0106000144312, no así respecto de la falta de respuesta al escrito presentado el treinta de octubre de dos mil doce, toda vez que el recurrente fundó dicha solicitud en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que pretendió actuar con la personalidad que tenía acreditada en un expediente en el cual el particular era parte; sin embargo, se dejaron a salvo sus derechos para que los ejerciera ante la instancia correspondiente.



Asimismo, se acordó sobre la admisión de las constancias obtenidas de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” y las pruebas que ofreció el ahora recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diecisiete de enero de dos mil trece, a través del oficio SFDF/OIP/018/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado remitió un diverso sin número del catorce de enero de dos mil trece, mediante el cual el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, formulando las siguientes consideraciones:

- El supuesto agravio primero era infundado e inoperante, toda vez que las manifestaciones resultaban difusas, carecían de argumentación jurídica y de razonamientos claros y precisos, además de que no formaban parte de la solicitud inicial.
- El segundo agravio igualmente debía considerarse infundado e inatendible toda vez que el recurrente no señaló qué le causaba agravio, ya que en el presente medio de impugnación sí se actualizaba la hipótesis normativa prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puesto que con el objeto de fortalecer el combate a la introducción ilegal de mercancías se inició el procedimiento administrativo en materia aduanera, razón por la cual de conocerse el contenido de la información solicitada, podría ocasionarse una disminución en el proceso final de la recaudación tributaria, afectando al erario local y federal.
- El tercer agravio era inoperante e infundado, ya que la resolución que puso fin al procedimiento administrativo en materia aduanera no había causado ejecutoria al momento en que se respondió la solicitud de información, máxime considerando



que se interpuso juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al cual le recayó el número de expediente 30764/12-17-01-12.

VI. El veintiocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del trece de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto de la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veinte de febrero de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SFDF/OIP/044/2013 de la misma fecha, mediante el cual el Ente Obligado realizó diversas manifestaciones relacionadas con el presente recurso de revisión.



IX. Mediante un escrito recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veintiuno de febrero de dos mil trece, el recurrente formuló sus alegatos reiterando lo argumentado en su recurso de revisión.

X. El veinticinco de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado quien no se manifestó al respecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Asimismo, se requirió al Ente Obligado para que en el término de tres días hábiles, manifestara categóricamente si era su deseo llevar a cabo una junta de avenencia a fin de tratar de resolver el medio de impugnación en que se actúa, por lo que se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto transcurriera el plazo concedido.

XI. Mediante acuerdo del cuatro de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el diverso 39, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, hábida cuenta que existía causa justificada para ello.

XII. Mediante acuerdo del ocho de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para manifestarse respecto de si era su deseo llevar a cabo una junta de



avenencia, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,



de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

De la revisión a las constancias integradas al presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que se procede a entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas transgredió el derecho de acceso a la información pública de ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente ilustrar en una tabla la solicitud de

información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente en su escrito inicial:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS										
<p>Respecto de los servidores públicos: Mónica Georgina Fraga Gutiérrez, Ricardo Rodríguez Pozos, Gerardo Goretí Echevarría García, Davis Isaac Flores Jiménez, Mayela Soto García, Daniel López Rojo y Jesús Durán Pacheco, solicitó copia certificada de:</p> <p>1. Su cargo.</p>	<p>El Ente Obligado a través de su Comité de Transparencia hizo del conocimiento del particular lo siguiente:</p> <p><i>“Primero. Es procedente la clasificación de la información respecto de las solicitudes de información 0106000144312 y 0106000144412, observando los motivos y fundamentos expuestos en el primer punto del Orden de Día, como de acceso parcialmente restringido en su doble modalidad de reservada en los siguientes términos:</i></p> <table border="1" data-bbox="435 1010 1195 1367"> <thead> <tr> <th>MODALIDAD DE ACCESO RESTRINGIDO</th> <th>FUNDAMENTO</th> <th>TIEMPO DE RESERVA</th> <th>PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE SE RESTRINGE</th> <th>AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>RESERVADA</td> <td>ARTÍCULO 37, FRACCIÓN III Y VIII DE LA LTAIPDF*</td> <td>7 AÑOS</td> <td>LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS CARGOS DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO</td> <td>DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>*LTAIPDF. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal</i></p> <p><i>Se ordena a la Unidad Administrativa generar la respuesta para el solicitante informándole los términos en los que la información ha sido clasificada por el Comité de Transparencia, respuesta que debe de ser entregada a la OIP de esta dependencia para que esta a su vez la notifique al solicitante</i></p> <p><i>Por lo que hace a la información referente a conocer la “... Unidad o departamento al que se encuentran adscritas las siguientes personas...”, se instruye a la Dirección General de Administración para que genere la parte de la solicitud que le corresponde atender y entregue dicha respuesta la OIP para que esta pueda notificarla a los solicitantes. ...” (sic)</i></p>	MODALIDAD DE ACCESO RESTRINGIDO	FUNDAMENTO	TIEMPO DE RESERVA	PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE SE RESTRINGE	AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN	RESERVADA	ARTÍCULO 37, FRACCIÓN III Y VIII DE LA LTAIPDF*	7 AÑOS	LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS CARGOS DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS	<p>i. El Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas debía ser revocada en virtud de que tanto la Licenciada Lilia García Galindo, como el Maestro Eduardo Roveló Pico, se ostentaban con cargos que no existían dentro de la estructura orgánica del Ente Obligado, por lo que su actuación era ilegal.</p> <p>ii. En ningún momento entorpeció las actuaciones del Ente Obligado, ya que desde el principio se había mostrado dispuesto a cooperar con las facultades que las leyes le conferían a las</p>
MODALIDAD DE ACCESO RESTRINGIDO	FUNDAMENTO	TIEMPO DE RESERVA	PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE SE RESTRINGE	AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN								
RESERVADA	ARTÍCULO 37, FRACCIÓN III Y VIII DE LA LTAIPDF*	7 AÑOS	LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS CARGOS DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS								



		<p>autoridades revisoras, aunado a que si se proporcionaba la información y documentales solicitadas no se impediría la recaudación de contribuciones.</p> <p>iii. En el presente asunto el procedimiento administrativo en materia aduanera ya había sido emitida una resolución en la que se determinó un crédito fiscal, con lo cual resultaba evidente que la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior había concluido dicho procedimiento y, en consecuencia, debía proporcionarse la información solicitada.</p>				
<p>2. La unidad o departamento al que se encuentran adscritas.</p>	<p>La Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas señaló:</p> <table border="1" data-bbox="435 1770 1133 1879"> <thead> <tr> <th data-bbox="435 1770 776 1822">NOMBRE</th> <th data-bbox="776 1770 1133 1822">UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ADSCRIPCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="435 1822 776 1879">Monica Georgina Fraga Gutierrez</td> <td data-bbox="776 1822 1133 1879">SF/UIF/DF/CEVCE/0023/2012</td> </tr> </tbody> </table>	NOMBRE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ADSCRIPCIÓN	Monica Georgina Fraga Gutierrez	SF/UIF/DF/CEVCE/0023/2012	<p>No formuló agravio.</p>
NOMBRE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ADSCRIPCIÓN					
Monica Georgina Fraga Gutierrez	SF/UIF/DF/CEVCE/0023/2012					



	Ricardo Rodríguez Pozos	SF/UIF/DF/CEVCE/0036/2012		
	Gerardo Goretí Echevarría García	SF/UIF/DF/CEVCE/0029/2012		
	Davis Isaac Flores Jiménez	SF/UIF/DF/CEVCE/0056/2012		
	Mayela Soto García	SF/UIF/DF/CEVCE/0060/2012		
	Daniel López Rojo	SF/UIF/DF/CEVCE/0028/2012		
	Jesús Durán Pacheco	SF/UIF/DF/CEVCE/0028/2012		

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0106000144312, de las documentales que integran la respuesta impugnada, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y



de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado se limitó a reiterar que había dado puntual respuesta al requerimiento del particular y a señalar la normatividad aplicable al caso concreto.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si el Ente recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios formulados.

Antes de entrar al estudio de los argumentos formulados por las partes, este Instituto advierte que al momento de interponer el recurso de revisión, el recurrente únicamente expresó su inconformidad por la incorrecta atención al requerimiento identificado con el numeral **1**, mientras que no formuló agravio alguno respecto de la atención brindada al punto **2** de la solicitud de información, por lo que se entiende como consentido tácitamente y, en consecuencia, se determina que su estudio queda fuera de la controversia planteada en el presente medio de impugnación. Criterio similar ha sido sustentado por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Jurisprudencias.

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época



*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001*

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.



Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.

Ahora bien, a efecto de resolver a cuál de las partes le asiste la razón, este Instituto estima conveniente señalar que de la lectura al agravio identificado con el numeral **i**, se desprende que el recurrente expresó que el Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas debía ser revocada en virtud de que tanto la Licenciada Lilia García Galindo, como el Maestro Eduardo Roveló Pico, se ostentaban con cargos que no existían dentro de la estructura orgánica del Ente Obligado, por lo que su actuación era ilegal.

Al respecto, debe señalarse que de la revisión a la página de transparencia del Ente Obligado en el apartado correspondiente a la integración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas (artículo 14, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal¹), se advirtió lo siguiente:

Integrantes del Comité de Transparencia				
Nombre(s)	Apellido Paterno	Apellido Materno	Puesto	Cargo en el Comité de Transparencia
Armando	López	Cárdenas	Secretario	Presidente
Jorge	Mejía	Astivia	Subdirector de Información Pública	Secretario Técnico
Victoria	Rodríguez	Ceja	Subsecretaria de Egresos	Vocal

¹ http://www.finanzas.df.gob.mx/transparencia/docs/Comite_Transparencia.pdf



<i>Emilio</i>	<i>Barriga</i>	<i>Delgado</i>	<i>Tesorero</i>	<i>Vocal</i>
<i>Jorge</i>	<i>Silva</i>	<i>Morales</i>	<i>Procurador Fiscal</i>	<i>Vocal</i>
<i>Edgar Abraham</i>	<i>Amador</i>	<i>Zamora</i>	<i>Subsecretario de Planeación Financiera</i>	<i>Vocal</i>
<i>Marcos M.</i>	<i>Herrería</i>	<i>Alamina</i>	<i>Director General de Administración</i>	<i>Vocal</i>
<i>Roberto</i>	<i>Aguilar</i>	<i>Sierra</i>	<i>Contralor Interno</i>	<i>Invitado Permanente</i>
Fecha de actualización: 15/01/2013				
Fecha de validación: 15/01/2013				
Área o unidad administrativa responsable de la información: Oficina de Información Pública				

De la tabla que antecede, se aprecia claramente que ni la Licenciada Lilia García Galindo, ni el Maestro Eduardo Rovelo Pico forman parte del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas.

Sin embargo, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 59. Cada Ente Obligado contará con un Comité de Transparencia, **integrado por los servidores públicos o personal adscrito que el titular determine.** El titular del órgano del control interno y los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, clasificación o que declaren la inexistencia de información del Ente Obligado, siempre integrarán dicho Comité.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 57. El Comité de Transparencia se integrará por:

- I. El titular del Ente Obligado, o un suplente designado por él, quien los presidirá;
- II. El Responsable de la OIP, quien fungirá como Secretario Técnico.



III. El titular del área jurídica o la persona que desempeñe esta función, quien fungirá como Vocal.

IV. Los Titulares de las unidades administrativas que propongan la clasificación o que declaren la inexistencia de información, quienes participarán únicamente en las sesiones en que se traten asuntos de su competencia, como vocales.

V. El titular del Órgano de Control Interno.

Los integrantes señalados en las fracciones I a IV participarán con derecho a voz y voto en tanto que el titular del Órgano de Control Interno sólo participará con derecho a voz.

...

De lo anterior, se advierte que el Comité de Transparencia debe estar integrado por el titular del Ente Obligado, o un suplente designado por él, quien lo presidirá, el responsable de la Oficina de Información Pública, el titular del área jurídica o la persona que desempeñe esta función, **los titulares de las unidades administrativas que propongan la clasificación** o que declaren la inexistencia de información, quienes participarán únicamente en las sesiones en que se traten asuntos de su competencia y el titular del Órgano de Control Interno.

En ese orden de ideas, a efecto de resolver lo conducente respecto del agravio identificado con el numeral **i**, es preciso citar el contenido de la documental consistente en el Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas (visible a fojas veintiséis a treinta del expediente), que señala:

*“En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:00 horas del día 12 de octubre de 2012, se reunieron los señores miembros vocales del COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS cuyos nombres y cargos son los siguientes: Lic. Kenia Caballero Caballero, en calidad de suplente de la **Lic. Victoria Rodríguez Ceja**, Subsecretaria de Egresos; Mtra. Edna Marta San Juan Valenzuela, en calidad de suplente del **Mtro. Emilio Barriga Delgado**, Tesorero; Lic. Rodrigo Hernán de la Garza Garza, en calidad de suplente del Lic. **Edgar Abraham Amador Zamora**, Subsecretario de Planeación Financiera; Lic. Alberto Justo Martínez y Lic. Jessica Paulina Cuevas Contreras, en calidad de suplentes del **Dr. Jorge Silva Morales**, Procurador Fiscal del*

Distrito Federal; Lic. Araceli Guadalupe Contreras Vázquez, en calidad de Suplente del **Ing. Marcos M. Herrería Alamina**, Director General de Administración. Adicionalmente asistió el **C.P. Roberto Aguilar Sierra**, Contralor Interno de la Secretaría de Finanzas e Invitado permanente en este Comité.

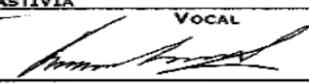
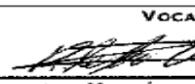
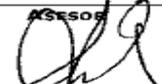
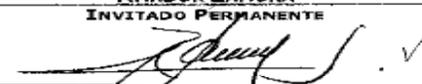
Asimismo, asistió la **Lic. Lilia García Galindo**, Directora de Procedimientos Legales de la Unidad de Inteligencia Financiera, y la **Lic. Eva María Jiménez Santoyo**, Coordinadora Técnica de la Unidad de Inteligencia Financiera, dichas servidoras públicas en representación del **Mtro. Eduardo Rovelo Pico**, Coordinador General de la Unidad de Inteligencia Financiera.

...

ORDEN DEL DÍA

I. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 0106000144312 Y 0106000144412, DE LAS CUALES LA **UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA**, PLANTEA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37, FRACCIONES III Y VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

...

SECRETARIO TÉCNICO Y PRESIDENTE ACTUANTE CON FUNDAMENTO EN LOS PUNTOS 8.2 Y 9.4 DEL MANUAL ESPECÍFICO DE OPERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
VOCAL 	VOCAL 
MTRA. EDNA MARTA SAN JUAN VALENZUELA EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL MTRD. EMILIO BARRIGA DELGADO	LIC. KENIA CABALLERO CABALLERO EN CALIDAD DE SUPLENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
VOCAL 	VOCAL 
LIC. ALBERTO JUSTO MARTÍNEZ EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL DR. JORGE SILVA MORALES	LIC. RODRIGO HERNÁN DE LA GARZA GARZA EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL LIC. EDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA
ASESOR 	INVITADO PERMANENTE 
LIC. ARACELI GUADALUPE CONTRERAS VÁZQUEZ EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL ING. MARCOS M. HERRERÍA ALAMINA	C.P. ROBERTO AGUILAR SIERRA CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
INVITADO 	INVITADO 
LIC. LILIA GARCÍA GALINDO DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA UIF	LIC. EVA MARÍA JIMÉNEZ SANTOYO COORDINADORA TÉCNICA DE LA UIF

Esta hoja de firmas forma parte integral del acta levantada con motivo de la **Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia, celebrada el 12 de octubre del 2012, la cual consta de 5 fojas útiles.

...” (sic)



Con base en lo expuesto, es claro que las firmas de las personas que suscribieron el Acta del Comité de Transparencia del Ente Obligado, acreditan la participación de los funcionarios que exige el artículo 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en tanto que la participación y firma de la Licenciada Lilia García Galindo, fue **en representación del Maestro Eduardo Rovelo Pico**, titular del área administrativa que propuso la clasificación de la información que se sometió a consideración de dicho Órgano Colegiado.

En otras palabras, la firma de la Licenciada Lilia García Galindo en el Acta de referencia cumplió con lo dispuesto específicamente por el artículo 57, fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, pues la suscribió en representación del titular del área que propuso la reserva de la información requerida, motivo por el cual no existe la divergencia señalada por el recurrente.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que la Unidad de Inteligencia Financiera es parte de la Secretaría de Finanzas conforme a lo dispuesto por el artículo 7, fracción VIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 7.-*Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:*

...

VIII. *A la Secretaría de Finanzas:*

...



G) Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal:

1. Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior.

1.1. Dirección de Programación;

1.2. Dirección de Comercio Exterior;

1.3. Dirección de Procedimientos Legales; y

1.4. Subdirección del Recinto Fiscal.

...

De la transcripción que antecede, se desprende que para el despacho de los asuntos que competen a la Secretaría de Finanzas, entre otras Unidades Administrativas, cuenta con la Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal, la cual tiene adscrita una Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la cual depende la Dirección de Procedimientos Legales, cuya titular es la Licenciada Lilia García Galindo, quien suscribió el Acta del Comité de Transparencia de mérito.

En consecuencia, el agravio identificado con el numeral **i** resulta **infundado**, pues tal y como ha quedado establecido, la Dirección de Procedimientos está adscrita a la Unidad Inteligencia Financiera, la cual forma parte del Ente Obligado y por lo tanto, el servidor público que propuso la clasificación de la información (Maestro Eduardo Rovelo Pico), así como la funcionaria que participó en el Comité de Transparencia (Licenciada Lilia García Galindo), contaban con atribuciones para participar en la misma, hábida cuenta de que dicha Unidad Administrativa fue el área que sugirió la clasificación de referencia.

Una vez resuelto lo anterior, se procede al estudio de manera conjunta de los agravios identificados con los numerales **ii** y **iii**, toda vez que los mismos están encaminados a controvertir la legalidad de la respuesta proporcionada al requerimiento identificado con el numeral **1**, partiendo del hecho de que el recurrente sostuvo que la información



solicitada no encuadraba en los supuestos previstos en el artículo 37, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo cual resulta conveniente estudiarlos de forma conjunta, sin que ello implique dejar al recurrente en estado de indefensión u ocasionarle un perjuicio a su derecho de acceso a la información pública.

Esta determinación se sustenta en el artículo 125, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y se apoya en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, aplicada por analogía al caso concreto:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125.

...

La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Registro No. 167961

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Febrero de 2009

Página: 1677

Tesis: VI.2o.C. J/304

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito **pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden**



propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Puntualizado lo anterior, la fijación de la controversia entre las pretensiones del recurrente y de la Secretaría de Finanzas consiste en que mientras el particular sostuvo que la clasificación de la información fue indebida e ilegal, el Ente Obligado refirió que no era posible proporcionar el cargo de las personas señaladas en su solicitud de información, dado que dicha información formaba parte de un procedimiento que aún no había causado estado, además de que en caso de entregarse se estarían obstaculizando las facultades de recaudación de contribuciones del Ente recurrido; fundamentando dichas determinaciones en el artículo 37, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo a lo cual se procede a determinar a cuál de ellas le asiste la razón.

En ese orden de ideas, en principio este Órgano Colegiado estima conveniente citar el contenido de las siguientes disposiciones legales:



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

VIII. Información de Acceso Restringido: *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

X. Información Reservada: *La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

XVI. Prueba de Daño: *Carga de los Entes Obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

...

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.



Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como **información reservada** en los siguientes casos:*

...

III. *Cuando su divulgación **impida las actividades de verificación** sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la **recaudación de las contribuciones**;*

...

VIII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

...

Artículo 42. *La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.*

Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

De los artículos transcritos, se desprende que la información que generan, poseen o administran los entes obligados es considerada un bien del dominio público, accesible a cualquier persona, con excepción de aquella que sea considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada o confidencial.

Asimismo, se entiende por información pública todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documental o registro impreso, óptico, electrónico magnético, químico, físico o biológico, que se encuentre en poder de los entes obligados, siempre que la misma no encuadre de manera expresa y específica en las hipótesis de



información de acceso restringido, en cualquiera de sus dos modalidades: reservada y confidencial.

Además, debe considerarse como **reservada** la información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual deberá ser clasificada mediante una resolución fundada y motivada en la que a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido. Dentro de dichas hipótesis de excepción, se encuentra aquella información cuya divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes y la recaudación de las contribuciones, así como la relativa a expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Visto lo anterior, de la lectura a las documentales que integran la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado advierte que si bien el Ente Obligado fundó la clasificación de la información solicitada (cargo de las personas de interés del particular) en el artículo 37, fracciones III y VIII de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, también resulta incuestionable que no dio cumplimiento a lo previsto en el diverso 42 de la ley de la materia, mismo que prevé que cuando la respuesta a la solicitud de información se encuentre clasificada como reservada deberá indicarse:

- i. La fuente de la información.
- ii. Que la información requerida encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



- iii. **Que su divulgación lesiona el interés que protege.**
- iv. **Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.**
- v. Los fundamentos y **motivos** debidos.
- vi. Las partes de los documentos que se reservan.
- vii. El plazo de reserva.
- viii. La designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Lo anterior es así, porque si bien el Ente Obligado argumentó que la información requerida era reservada bajo la consideración de que su divulgación podría causar un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes fiscales y aduaneras en la recaudación de las contribuciones, en razón de que los procedimientos administrativos en los cuales actuaron los funcionarios de interés del particular no habían causado estado al encontrarse en su etapa de ejecución, por lo que se afectaría el erario local y federal, lo cierto es que el Ente recurrido fue omiso en exponer los argumentos que lo llevaron a tal consideración, esto es, a determinar que la divulgación de la información consistente en el cargo de las personas de interés del particular encuadraba en las hipótesis de reserva invocadas por la Secretaría de Finanzas.

En ese orden de ideas, cabe destacar que del contenido del Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, a través de la cual se confirmó la clasificación de la información solicitada con fundamento en el artículo 37, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su parte conducente se limita a manifestar lo que se transcribe a continuación:



“Ese entendido, la Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal, tiene la facultad de comprobación a través de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior mediante las verificaciones de mercancías de procedencia extranjera, a través de visitas domiciliarias, derivadas de la introducción al territorio nacional, así como su legal almacenaje, estancia o tenencia en el país, y que se encuentren en la circunscripción del territorio del Distrito Federal.

Caso concreto, el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), derivado de la visita domiciliaria en la cual al decretarse el embargo precautorio de mercancías de procedencia extranjera, de las cuales no se acreditó su legal estancia, tenencia o importación en territorio nacional, dando inicio dichos procedimientos donde se le otorgó al propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de referencia un término legal para presentar pruebas y formular alegatos, mismos que una vez analizados y valorados conforme a las disposiciones fiscales y aduaneras, concluyendo el procedimiento con la emisión de la respectiva resolución que fueron condenatorias, procediendo a determinarse un crédito fiscal a cargo del respectivo propietario, poseedor y/o tenedor; con dichos procedimientos se tiene por objetivo Fortalecer el combate a la introducción ilegal de mercancías y vehículos al territorio nacional y a la economía informal, y el impedimento a esas actividades afecta directamente a la recaudación de las contribuciones fiscales a favor de la Federación y del Gobierno del Distrito Federal.

*Por lo anterior, la solicitud de información que realizan los solicitantes, **al ser divulgada podría conllevar a causar un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes fiscales y aduaneras en la recaudación de las contribuciones**, pudiendo generar incluso una ventaja personal indebida en perjuicio de la hacienda pública del Distrito Federal, **en razón de que los respectivos procedimientos instaurados a la Fecha no han causado estado**’.*

*En ese contexto, el hecho de dar a conocer el contenido de la información que posee esta Unidad de Inteligencia Financiera, **puede afectar el procedimiento administrativo instaurado, podría ocasionar una disminución en la recaudación tributarla, afectando el erario local y Federal**, razones de Interés general, traducidas en el bien común y ser de orden público².*

*De tal manera, al divulgar dicha información **se estarían impidiendo ,las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos y la disminución en la recaudación de los contribuyentes; ya que con ello se pondría en riesgo un procedimiento administrativo, pues la resolución o sentencia al mismo, no han causado ejecutoria³**, por lo que la situación que referimos nos lleva a determinar que la información debe reservarse al ubicarse en los supuestos jurídicos del artículo 37, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*



*En mérito de lo anterior, resulta incuestionable que toda vez que no se han concluido los Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera que derivaron de las visitas domiciliarias en las cuales actuaron los servidores públicos mismos de los que hoy día se solicita la información; **al otorgar dichos datos, podría ocasionar la obstrucción, retraso e impedimento de la recaudación de contribuciones, ocasionando una afectación "tributaria considerable para el Gobierno del Distrito Federal y la Federación;** desfavoreciendo así el desarrollo real del país y de impedir el proveer al gobierno de sus ingresos suficientes para cumplir con el objeto primordial de satisfacer necesidades públicas,*

*Finalmente en atención a los razonamientos lógico jurídicos expuestos, es determinante que la información antes precisada se encuentra sujeta a procedimientos cuyo estado procesal no ha causado estado, específicamente respecto del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y es en ese sentido que **se encuentran subjudices,** o sea sin concluir, por lo que todas las reuniones, actas, documentos e información que se genera con motivo de las diversas actividades **que lleva a cabo la Unidad de Inteligencia financiera de la Secretaría del Finanzas;** en ese sentido estos procedimientos deben estar en reserva hasta que hayan concluido.
..." (sic)*

De lo anterior, no se observa algún argumento lógico jurídico tendente a demostrar que la información requerida por el particular revestía el carácter de restringido en su modalidad de reservada, esto es, acreditar que el daño que podía producirse con la publicidad de la información consistente en el cargo de las personas de interés del particular es mayor que el interés público de conocerla.

En tales circunstancias este Instituto considera que el Ente Obligado no cumplió con los requisitos previstos por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cual resulta indispensable para tener por válida una respuesta en la que se limite el derecho de acceso a la información pública de los particulares, por considerar que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Ello es así, toda vez que en materia de acceso a la información adquiere especial atención la obligación de demostrar que la divulgación de la información lesiona el



interés jurídico protegido por la ley de la materia y que el daño que puede producirse es mayor que el interés jurídico de darla a conocer; obligación que implica una carga que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal le impone a los entes obligados, según se desprende de su artículo 4, fracción XVI (*prueba de daño*), pues no debe perderse de vista que como derecho fundamental, el derecho de acceso a la información pública se encuentra sujeto a un sistema restringido de excepciones, que sólo pueden aplicarse cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público de tener acceso a la información.

Sustenta el anterior razonamiento la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170998

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345

Tesis: I.8o.A.131 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. *De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes:* 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de



bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

No pasa desapercibido para este Instituto que mediante un oficio sin número del veintidós de octubre de dos mil doce, suscrito por el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, el Ente Obligado pretendió dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los siguientes términos:

“ ...

3. La divulgación lesiona el interés que protege.

...

Por lo anterior, la solicitud de información [...] al ser divulgada podría conllevar a causar un perjuicio a las actividades de verificación de las leyes fiscales y aduaneras en la recaudación de las contribuciones, pudiendo generar incluso una ventaja personal indebida en perjuicio de la hacienda pública del Distrito Federal, en razón de que los respectivos procedimientos instaurados a la fecha no han causado estado.

En ese contexto, el hecho de dar a conocer el contenido de la información que posee esta Unidad de Inteligencia Financiera, puede afectar el procedimiento administrativo instaurado, podría ocasionar una disminución en la recaudación tributaria, afectando el erario local y federal, razones de interés general, traducidas en el bien común y ser de orden público.



De tal manera, al divulgar dicha información se estaría impidiendo las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos y la disminución en la recaudación de los contribuyentes; ya que con ello se pondría en riesgo un procedimiento administrativo, pues la resolución o sentencia al mismo, no han causado ejecutoria, bajo lo dispuesto en los artículos 37, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

4. Demostrar que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.

...

En el supuesto de que esta Unidad Administrativa publicara la información requerida, podría afectar las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos y a la hacienda pública del Distrito Federal al generarse una disminución en la recaudación de los créditos fiscales determinados en materia de comercio exterior; causando con ello una disminución tributaria para el Distrito Federal, infringiendo así las disposiciones legales que expresamente restringen el acceso a dicha información por considerarse reservada, máxime que el procedimiento administrativo por el cual actúan dichos servidores públicos con el cargo otorgado a su favor, no ha sido concluido; es decir, no ha causado ejecutoria.

...

En mérito de lo anterior, resulta incuestionable que toda vez que no se han concluido los procedimientos administrativos en materia aduanera que derivaron de las visitas domiciliarias en las cuales actuaron los servidores públicos mismos de los que hoy día se solicita la información; al otorgar dichos datos, podría ocasionar la obstrucción, retraso e impedimento de la recaudación de contribuciones, ocasionando una afectación tributaria considerable para el Gobierno del Distrito Federal y la Federación; desfavoreciendo así el desarrollo real del país y de impedir el proveer al gobierno de sus ingresos suficientes para cumplir con el objeto primordial de satisfacer necesidades públicas.

...” (sic)

En tal virtud, se tiene que el Ente Obligado sostuvo los mismos argumentos que en el Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, consistentes en que al ser divulgada la información requerida podría causarse un perjuicio a las actividades de verificación de las leyes fiscales y aduaneras en la recaudación de las contribuciones en razón de que los procedimientos instaurados no habían causado estado, omitiendo explicar nuevamente porqué el hecho de entregar el cargo de diversas personas afectaría los procedimientos referidos por el Ente recurrido,



lo cual se traduce en que la Secretaría de Finanzas omitió exponer razonamiento alguno tendente a demostrar a través de elementos objetivos y verificables el daño que podría producirse con la divulgación del cargo que ocupan las personas de interés del particular.

Por lo tanto, al ser omiso en señalar la adecuación entre los motivos expresados y las normas aplicadas al caso concreto (lo que implica la prueba de daño), no puede validarse la pretendida clasificación, pues la ausencia de los elementos señalados como son la fundamentación y motivación en el sentido de acreditar que el daño que podría producirse es mayor que el interés público de conocer la información, representan la justificación que brinda legitimidad a la restricción del derecho fundamental de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Lo anterior, permite determinar que la respuesta impugnada es contraria al principio de legalidad, previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual todo acto de autoridad debe estar **debidamente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero, que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por lo segundo, que se expresen las razones por las cuales dichos dispositivos legales resultan aplicables, apoyándose este razonamiento en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y **motivación legal**, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Lo anterior es así, toda vez que la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Ente Obligado para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en la especie no aconteció.

En consecuencia, los agravios identificados con los numerales **ii** y **iii**, en los cuales el recurrente se inconformó en términos generales porque en ningún momento había entorpecido las actuaciones del Ente recurrido, ya que si se proporcionaba la información y documental solicitada no se impediría la recaudación de contribuciones y, en consecuencia, debía proporcionarse la información solicitada, resultan **fundados**.

La determinación que antecede se robustece si se considera que el requerimiento identificado con el numeral **1**, se refiere a información consistente en el **cargo** de las



personas referidas en la documental anexa a la solicitud de mérito, información que evidentemente es preexistente al procedimiento administrativo aduanero señalado por el Ente recurrido, ya que lo solicitado por el particular no fue generado con motivo de la instauración del mismo, razón por la cual no podría negarse la información requerida bajo el argumento de que se trata de información reservada, pues si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal considera como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, los expedientes de los procedimientos seguidos en forma de juicio que no hayan concluido (artículo 37, fracción VIII), lo cierto es que no comprende la información relacionada con dichos procedimientos, pero generada de forma previa a su inicio.

Cabe señalar que el criterio referido en el párrafo que antecede ha sido sostenido por el Pleno de este Instituto al resolver los diversos recursos de revisión identificados con los números **RR.1391/2010, RR.0170/2011 y RR.0171/2011 Acumulados, RR.0324/2011, RR.0233/2011.**

Las irregularidades que anteceden, resultan suficientes para modificar la respuesta impugnada y ordenar al Ente recurrido que emita una nueva respuesta respecto del requerimiento identificado con el numeral 1, sin embargo, considerando que este Instituto no sólo es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y las normas que de ella deriven, sino de velar que no se divulgue información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial, a efecto de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, resulta procedente analizar la naturaleza de la información solicitada.



Al respecto, conviene recordar que en el requerimiento identificado con el numeral 1, el particular expresó su interés por conocer el cargo de diversas personas descritas en el documental adjunto a la solicitud de información.

En ese sentido, este Órgano Colegiado estima conveniente citar el contenido del artículo 14, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Distrito Federal y de los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet*² vigentes, en los siguientes términos:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 14. *Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

...

V. *El perfil de los puestos de los servidores públicos y la currícula de quienes ocupan esos puestos;*

...

CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO QUE DEBEN DAR A CONOCER LOS ENTES OBLIGADOS EN SUS PORTALES DE INTERNET

Fracción V. *El perfil de los puestos de los servidores públicos y la currícula de quienes ocupan esos puestos;*

...

Criterios sustantivos

Criterio 1 *Clave o nivel del puesto*

Criterio 2 *Denominación del puesto*

² Acuerdo 1265/SO/14-11/2012, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de diciembre de dos mil trece



Criterio 3 *Denominación del cargo (identificará la Unidad administrativa de adscripción [área] del servidor público)*

Criterio 4 *Nombre completo del servidor público (nombre[s], apellido paterno, apellido materno); en su caso, incluir una leyenda que especifique el motivo por el cual no existe servidor público ocupando el cargo, por ejemplo: Vacante*

...

GLOSARIO

...

Cargo. *Denominación específica del nombramiento otorgado por el Ente Público, en el que puede identificarse la Unidad administrativa de adscripción (área) del servidor público. Por ejemplo: Director de Administración y Finanzas.*

De los dispositivos antes transcritos, se desprende que la información relativa al **cargo** de los servidores públicos es de naturaleza pública, toda vez que se refiere a la denominación específica del nombramiento otorgado por el Ente Obligado en el que puede identificarse la Unidad Administrativa de adscripción (área) del funcionario.

Por lo expuesto hasta este punto, considerando que este Instituto ha determinado que el cargo con el que cuentan las personas señaladas en la documental adjunta a la solicitud de información reviste el carácter de información pública y no de acceso restringido en la modalidad de reservada, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, resulta procedente ordenar a la Secretaría de Finanzas que desclasifique la información que consideró como reservada a través de su Comité de Transparencia, de conformidad con lo expuesto en párrafos precedentes; dicho artículo señala lo siguiente:

Artículo 26. La información clasificada por los Entes Obligados como restringida, podrá ser desclasificada por resolución firme del Pleno del Instituto, debidamente fundada y motivada.



En tal virtud, previa desclasificación de la información que resguardó de manera incorrecta, resultaría procedente ordenar al Ente Obligado que proporcione al particular lo requerido en el numeral **1**, consistente en el cargo que ocupan las personas de su interés.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que de la lectura al “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, se advierte que la modalidad de entrega elegida por el particular fue **copia certificada**, motivo por el cual se estima conveniente hacer las siguientes precisiones:

De la lectura al requerimiento identificado con el numeral **1**, no se advierte que el particular haya expresado su interés por obtener **una documental en específico**, pues sólo requirió el cargo de diversas personas referidas en un archivo adjunto.

En ese orden de ideas, si bien de la interpretación armónica de los artículos 11 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concluye que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información, y que la obligación del Ente recurrido de dar acceso a la misma se tiene por cumplida cuando a decisión del solicitante, se entrega por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta, o bien, mediante **copias simples o certificadas**; lo cierto es que únicamente procede la expedición de copias certificadas cuando en los archivos del Ente Obligado conste el original de la documental en cuestión, o bien, una copia certificada del mismo, y además no contenga información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial

Lo anterior es así porque un documento certificado tiene como finalidad dar fe de que su contenido corresponde de forma íntegra a su original o a otra copia certificada, es



decir, la naturaleza jurídica de las copias certificadas es la de ser reproducciones fieles de los documentos originales, para lo cual el Ente recurrido debe hacer constar, de conformidad con sus atribuciones, que la reproducción de determinada documental guarda identidad con su original, previo el cotejo respectivo.

Apoyan el razonamiento que antecede, la Tesis aislada y la Jurisprudencia que se citan a continuación:

Registro No. 186623

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Julio de 2002

Página: 1274

Tesis: I.8o.A.25 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN (ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en cualquier asunto judicial pueden pedir en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes; sin embargo, tal imperativo de la norma no exime al secretario de que realice el cotejo de las copias fotostáticas que al efecto exhiba el solicitante con aquellos documentos que obran en el expediente y a los cuales deben corresponder, **con el fin de establecer o constatar que las mismas coinciden plenamente con el contenido del documento del cual se solicita copia autorizada, pues el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias fotostáticas son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron**; por ende, si las documentales relativas que obran en autos y de las cuales se solicita expedición por las partes son ilegibles, no puede efectuarse el cotejo requerido, presupuesto este indispensable para la expedición de tales documentos.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 38/2001. El Botín, S.A. 23 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Frago. Secretario: Edmundo Adame Pérez.



Registro No. 189990

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Abril de 2001

Página: 477

Tesis: 2a./J. 16/2001

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, **cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son**



objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que previa desclasificación de la información requerida en el punto 1 de la solicitud de información, proporcione preferentemente en la modalidad elegida (copia certificada), salvo que exista algún impedimento para tal efecto, caso en el cual deberá entregarse en otra modalidad, haciendo valer los motivos y fundamentos a que haya lugar.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas y ordenarle que emita una nueva en la cual:

- Mediante la intervención de su Comité de Transparencia, desclasifique la información consistente en el cargo con el que cuentan las personas señaladas en el documental adjunto a la solicitud de información, y la proporcione al recurrente, a efecto de atender el requerimiento identificado con el numeral 1.

Con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información deberá proporcionarse preferentemente en la modalidad elegida (copia certificada), salvo que exista algún impedimento para tal



efecto, caso en el cual deberá entregarse en otra modalidad, haciendo valer los motivos y fundamentos a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**